



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) por comunicaciones recibidas en este Ministerio, y transmitidas por el de Estado, del mal trato que reciben en el Brasil los colonos españoles y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solamente antes de embarcarse en España; considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situacion de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con direccion á aquel Imperio sino á otros diferentes puntos de América, en busca de un bien estar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos; teniendo en cuenta que no es potestativo en el Gobierno, absolutamente hablan-

do, el impedir que los españoles emigren á otros países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de la Administracion el vigilar porque no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentarán cometer los especuladores contratistas de esta clase de expediciones, que solo en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la poblacion y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa:

Vistas, la consulta del Consejo Rel de 16 de Junio de 1858, la comunicacion del Ministerio de Estado del 23 del mismo mes y año y el dictámen emitido por las secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856 y 31 de Diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones:

2.º Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedirlo en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administracion del país, como por punto general se halla prevenido:

3.º Que si bien no se prohíbe (como medida general) la emigracion por medio de contratistas, podrá el Gobierno negar el permiso

para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales;

4.º Que se prohíba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel:

5.º Que así mismo se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorizacion para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la mas esquisita vigilancia sobre este punto:

6.º Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslacion á aquellos dominios:

7.º Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones:

8.º Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856 en que se determina la obligacion de llevar los buques Médico y Capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo:

9.º Que en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los 6 dias de llegar al Imperio no le confirma y

ratifica en presencia y bajo la inspeccion del agente consular de España, en el punto donde desembarque:

10.º Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposicion anterior, quede obligado, á lo sumo á satisfacer el precio de su manutencion y transporte, obligando á ello, cuando mas, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho la deuda:

11.º Que desembarcado el colono de toda otra obligacion con el que le hubiese contratado quede en libertad de proporcionarse la subsistencia como y donde mejor le convenga.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 25 de Enero de 1865.—El E. del G., Joaquin Antonio de Cezar.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procederán á la busca y captura de Antonio Escudero, soldado con el núm. 43 en el sorteo celebrado en Logroño para el reemplazo del ejército de 1864, el cual ha sido declarado profugo. Si fuere habido, lo pondrán á mi disposicion para remitirlo al Consejo de la espresada ciudad de Logroño que lo reclama.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.
—El E. del G., Joaquin Antonio de Cezar.

Señas del reclamado.

Estatura un metro 700 milímetros; pelo negro, color muy moreno, viste pantalón de paño claro hechura de campana, faja de seda, marsellé de paño oscuro, camisa con pechera pañuelo en la cabeza y sobre el esombrero ó gorra, un tapaboca y por apodo le llaman el Pitano.

EDICTO.

D. José Marin Sanchez, Alcalde Corregidor de esta Capital por S. M. la Reina (Q. D. G.) y presidente de su Excmo. Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: Que la espresada Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparición del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro principal de esta Ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

1.º El Ayuntamiento da en arriendo el Teatro Principal de esta Capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de Setiembre de 1865 á 30 de Junio de 1866, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujecion á la legislación vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y comun acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince dias del mes de Enero de 1866, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se escluye del arriendo la habitacion que, en el piso superior, ocupa el Conserje, reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrenda-

miento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando con los lugares respectivos á la presidencia y caballero Censor, segun el art. 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Sra. de Castriñ el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, que ocupará el lugar fijo que, dentro del espresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en parage oportuno del edificio.

7.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del teatro uno ó dos dias, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (Q. D. G.) ó individuos de su Real familia visiten esta Ciudad, entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y tambien si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin esclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por

retribucion, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá tambien la escena y los departamentos todos del edificio en los terminos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada uno de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designacion corresponde al Ayuntamiento quien abonará al Empresario la cantidad de 1.000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolverlo todo, en el mismo buen estado en que lo recibiera, en los primeros quince dias siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de Funciones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc. etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá tambien obligacion de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estacion correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas flúido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparato. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporacion conviniese restablecer el de esta clase; y por último, tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los dias de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven

para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir el alumbrado exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condicion anterior el local destinado para Café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del espresado Café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y previa autorizacion verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

12. La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos ó coreográficos; y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entreactos.

14. Se obliga el Empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecta á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá diariamente á la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la funcion que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, su-

fra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

La Corporación Municipal, no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del Teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron contruidos. Asimismo queda obligada la empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

16. Será igualmente obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, segun las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotacion, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, asi como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la comision respectiva.

17. Tambien tendrá obligacion la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser tambien de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de 6 bastidores, por lo menos, y 3 bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la comision de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoracion se aprecia desde luego en la cantidad de 3000 rs., que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoracion.

18. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás

efectos que formen determinada-mente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacen, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una funcion dada, se dé previo aviso á la Alcaldía Corregimiento, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escénografo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

19. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 14, una relacion de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscritas por la Empresa y el Maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

20. Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el Maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorizacion en las decoraciones y enseres; á cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del Teatro.

21. El empresario no podrá usar fuera del Teatro Principal, ni por ningun pretexto, las decoraciones, muebles y demás enseres que constituyen la propiedad del mismo.

22. Tendrá obligacion el contratista de dar la primera representacion el 1.º de Setiembre, desde cuyo dia hasta el 30 de Junio funcionará en todos los hábiles, segun la citada ley orgánica de 28 de Julio de 1852, á no mediar una causa imprevisible é inevitable por parte del Empresario. La suspension voluntaria de las representaciones se apreciará como

falta de cumplimiento del contrato y por consiguiente de las que pueden producir su anulacion con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

23. La empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso ni en los de incendio, ruina ó reparacion del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere mas de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

24. Para evitar el riesgo de un incendio, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguar-rás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

25. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligacion permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las Compañías ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los dos últimos años. En tal caso la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, á cualquiera hora del dia ó de la noche y cuantas veces lo soliciten, los Sub-directores de la Compañía aseguradora en esta ciudad, y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengán á ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

26. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de 35.000 reales, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en 1.º de Octubre de 1865 y el otro en igual fecha del mes de Enero siguiente; observándose el mismo orden en el año voluntario, si continuase.

27. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 30.000 rs. en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su

equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del dia en que se verifique el remate; ó 60.000 rs. en fincas rústica ó urbanas en término de esta Capital, al 4 por 100 las primeras, y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillamientos, previa certificacion de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquier otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningun concepto, sin obtener previamente autorizacion de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, segun estime conveniente. Tambien deberá tener la empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporacion ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

29. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando del buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien

dictar y publicar.

30. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 10.000 rs. acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 27, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y perdida para el postor.

31. En el preciso término de un mes, á contar desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion del remate por la Autoridad superior de la provincia, ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura; en la inteligencia, que de no verificarse así, se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo, procediéndose á anunciar nueva licitacion, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

32. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 30; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideracion.

33. Las mejoras versarán únicamente en aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 35.000 rs. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas proposiciones, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciacion que hará en el acto y en sesion secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones; y por espacio de media hora, una licitacion á la llana, no admitiéndose las pújas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

34. Los gastos del remate, otorgamiento de Escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofroccan hasta quedar hecha la entrega del teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

35. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Ayuntamiento y confirmacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

El acto de la subasta tendrá lu-

gar en las Casas Capitulares á las doce de la mañana del dia en que cumplan 30 desde la aparicion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentacion de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposicion.

D....vecino de....(por si, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de....y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre del de 1865, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de....(por letra) reales vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que hagan otras mejoras que no se refieran al aumento de la renta, se considerarán simples aceptaciones del pliego, si están conformes con el modelo y llegan al precio fijado como tipo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta.

Granada 14 de Enero de 1865.
=El Alcalde Corregidor, José Marin Sanchez, =P. A. de S. E. José Maria Lillo, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

Próximo el 1.º de Febrero, en

que vence el trimestre de las contribuciones de Inmuebles y Subsidio industrial, y con objeto de que los contribuyentes que gusten puedan satisfacer sus cuotas con mas desahogo que en los dias perentorios de cobranza, puesto que deberá precisarse tan solo despues á los señalados por Instruccion; he dispuesto que desde el dia 24 del actual en adelante, se halle abierta la recaudacion de las de esta ciudad, desde las 9 de la mañana á las dos de la tarde, para el indicado objeto.

Y á fin de que llegue á noticia de todos lo anuncio en es periódico.

Zaragoza 22 de Enero de 1865.

—Ramon Gonzalez.

En esta Administracion se reciben con frecuencia comunicaciones y antecedentes unos que tienen relacion con los bienes de propios y otros con los empleados en situacion pasiva, los primeros corresponden en la actualidad á la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, y los segundos ó sean las revistas, á la Contaduría de Hacienda pública.

Y para evitar el retraso consiguiente en el servicio, en obsequio del mismo he creido conveniente indicar por medio del Boletin oficial á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que prevengan á los Secretarios cuiden en lo sucesivo de no dar equivocada direccion á los documentos que dirijan á las oficinas, con lo cual se evitarán tambien el doble trabajo que ocasionaría el extravio de los mismos.

Zaragoza 19 de Enero de 1865.

—Ramon Gonzalez.

Habiendo desaparecido ya por una ejecutoria de la Excmo. Audiencia Territorial de Madrid, los motivos que suspendieron las subastas de bienes del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra, Duque actual de Híjar y declarado por esa misma ejecutoria que la única representacion legal de S. E. la tiene su hermano el Excmo. Sr. Duque de Aliaga, ha acordado este en cumplimiento del convenio celebrado en 8 de Agosto de 1859, con los acreedores del concurso voluntario á aquel y para pago de las obligaciones del mismo concurso venden en pública pero estra judicial subasta los bienes siguientes:

1.º Cuatro dehesas denominadas de Valdearma, Cardadal, Matilla y Atizales, en términos de Vinacete partido de Híjar provincia de Teruel, que se hallan arren-

dadas en 6000 rs. anuales y se capitalizan para la venta en 200000.

2.º Una bodega vinaria con sus enseres en Almonacid de la Sierra, partido de la Almunia provincia de Zaragoza, que se halla arrendada en 1520 rs. y se valora en 30.400.

3.º Un granero llamado del Conde, en Rueda de Jalon del mismo partido y provincia, cuyo producto anual se calcula en 320 reales y se valora en 6400.

4.º Un treudo de 100 rs. anuales que paga D. Martin Martin sobre un horno de cocer pan en dicho pueblo de Rueda, y se capitaliza en 2100.

5.º La dehesa y dehesilla de Suñen, ó sea el derecho de pastos en los terrenos de dicho nombre, término de Epila del mismo partido y provincia, cuya renta es de 900 reales anuales, que se capitaliza en 22.500.

6.º Una dehesa titulada de Valdeurrea, término de Urrea de Jalon, en dicho partido y provincia que se halla arrendada en 10.000 reales anuales y se ha capitalizado en 250.000.

7.º Un granero en Lumpiaque en el referido partido y provincia cuyo producto se calcula en 256 reales y se capitaliza en 5120.

8.º Un treudo contra el Ayuntamiento de Lumpiaque sobre el olivar del Ginestar, de 242 rs. 28 céntimos anuales que se capitaliza en 8400.

9.º Otro treudo contra el mismo Ayuntamiento sobre el horno de cocer pan, de 80 rs. anuales que se valora en 1680.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en la Administracion de S. E. en Zaragoza, Coso número 102, con asistencia de Notario, y en Madrid ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo, en la Sala del colegio Notarial, sita en la calle de Alcalá núm. 10, cuarto principal el dia 11 de Febrero próximo á las 11 de la mañana en la forma y bajo las condiciones que resultan del pliego que tendrán de manifiesto el mismo Sr. Arévalo en su despacho calle de la Concepcion Gerónima núm. 13, cuarto 2.º derecha, y el representante de S. E. en la referida Administracion de Zaragoza; advirtiéndose que á pesar de los precios fijados se oirán todas las proposiciones que se hagan y se designarán en las actas de la subasta cuya aprobacion se reserva la representacion de S. E.

Madrid 19 de Enero de 1865.

—Duque de Aliaga.

Imprenta de Antonio Gallifa.